



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“SERVICIO TOPADORA SAWASTZKY S.A. (SETOSA S.A.) C/ LEY N° 5443 DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2015”. AÑO: 2015 – N° 1858.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos veinticinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SERVICIO TOPADORA SAWASTZKY S.A. (SETOSA S.A.) C/ LEY N° 5443 DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2015”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gustavo Arietti, en nombre y representación de la firma Servicio Topadora Sawastzky S.A. (SETOSA S.A.).---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado GUSTAVO ARIETTI, en nombre y representación de la firma **SERVICIO TOPADORA SAWASTZKY S.A. (SETOSA S.A.)**, se presenta para promover acción de inconstitucionalidad contra la **Ley N° 5443/15 “QUE DEROGA LA LEY N° 2924/06, QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL A TRANSFERIR A TITULO GRATUITO A FAVOR DE LA MUNICIAPALIDAD DE MARISCAL ESTIGARRIBIA, UN INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO PARTE DE LA FINCA N° 2959 PROPIEDAD DEL ESTADO PARAGUAYO – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, PARA SER DESTINADO A UNA ZONA DE PRODUCCION AGRICOLA – LECHERA EN EL CITADO MUNICIPIO”**.-----

El profesional abogado alega que su mandante es legítimo propietario del inmueble afectado por la ley que impugna, sin embargo no ha arrimado a autos la instrumental que certifique en forma fehaciente la calidad que invoca, omitiendo acreditar válidamente la Legitimación Activa del recurrente, por lo que esta acción no podría prosperar.-----

Al respecto, es preciso recordar que “el proceso” es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a la norma impugnada.-----

Esta acción por lo tanto carece de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuentan con los documentos que demuestren de manera confiable la calidad de accionante ya que el único documento que lo habilitaría como legítimo acreedor de tales derechos no se encuentra agregado al expediente, resultando ésta, una presentación

Miryam Peña Candia
Abog. Julio C. Pavón
Secretario **MINISTRA C.S.J.**

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de "legítimo propietario del inmueble afectado por la ley que impugna", no ha sido demostrada por ningún medio fehaciente, la sola invocación del mismo en tal sentido resulta insuficiente.---

Cabe advertir también que del escrito inicial de presentación de la acción no se desprende demostración alguna del "**agravio concreto**" que la norma impugnada ocasiona al recurrente, lo que torna insustancial el planteo, pues no se han cumplido los presupuestos previstos en el Artículo 552 del Código de forma que dice: "*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción*". (Negritas y Subrayado son míos).-----

Es de entender que una adecuada fundamentación en el planteamiento de inconstitucionalidad supone la "idoneidad" para demostrar "acabadamente" el gravamen cuya reparación se persigue con la declaración de inconstitucionalidad. Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

Para que se configure una "cuestión justiciable" por parte de esta Corte, el accionante debe necesariamente demostrar la "lesión concreta" que afecta a su derecho, **la ausencia de tal demostración convierte en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto**, donde la decisión de esta Sala sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, resolviendo sobre casos hipotéticos y no sobre colisión de derechos de rango constitucional. Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "**No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria**", lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado en el mismo sentido al manifestar que, "*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*"; "*el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción*" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*", pág. 488 expone que: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles*". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un "agravio concreto, real y cierto" a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitu...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SERVICIO TOPADORA SAWASTZKY S.A.
(SETOSA S.A.) C/ LEY N° 5443 DE FECHA 11 DE
JUNIO DEL 2015". AÑO: 2015 - N° 1858.-----

.../...ronalidad, siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más
cientas que sean. Es pues necesaria para esta Sala la identificación, dimensionamiento y
comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción
de inconstitucionalidad.-----

Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "*Que Organiza la Corte Suprema
de Justicia*" que la Sala Constitucional es competente para "*conocer y resolver sobre la
inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la
inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso
concreto.*"-----

Por lo tanto en virtud a lo manifestado, opino que por mandato legal esta Sala no
puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un
"caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis
de la norma impugnada y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de
Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Gustavo Arietti en nombre y
representación de SERVICIO TOPADORA SAWASTKY S.A. (SETOSA S.A.), promueve
acción de inconstitucionalidad contra la ley 5443 de fecha 11 de junio de 2015 "Que deroga
la Ley N° 2924/06 que autoriza al Poder Ejecutivo - Ministerio de Defensa Nacional- a
transferir a título gratuito a favor de la Municipalidad de Mariscal Estigarribia un inmueble
individualizado como parte de la finca N° 2959, propiedad del Estado Paraguayo,
Ministerio de Defensa Nacional, para ser destinado a una zona de producción agrícola-
lechera en el citado municipio".-----

Manifiesta el accionante que su mandante es legítima propietaria de una fracción de
inmueble de 2.200 hectáreas individualizado como Matrícula N° Q01-2038, Padrón N°
6736, desprendida de la Finca N° 2959, del Distrito de Mcal. Estigarribia, por compra
realizada a l Sr. Karl Detlef Wieler Siemens por Escritura pública N° 47 de fecha 17 de
abril de 2012 pasada ante la Escribana Pública Carmen Ayala de Battilana, inmueble cuya
titularidad inicial le correspondiera a la Municipalidad de Mcal. Estigarribia por Ley N°
2924/2006 y que fuera derogada por la Ley N° 5443/15. Funda la presente acción en el art.
14 de la Constitución.-----

En primer término, analizadas las cuestiones de forma, se advierte que la
Constitución habilita en su artículo 132 y 259 a la Corte Suprema de Justicia a declarar la
inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, los alcances a
esta facultad están consagrados en artículo 550 y 552 del Código Procesal Civil y disponen
que toda persona lesionada en sus legítimos derechos tiene la facultad de accionar ante la
Corte Suprema de Justicia a fin de lograr la inaplicabilidad de las normas o resoluciones
judiciales. Ahora bien, revisadas las constancias del expediente, el accionante se ha
limitado a mencionar que su representada es legítima propietaria del inmueble en cuestión
sin demostrar siquiera la calidad alegada en autos, respecto del inmueble objeto de la Ley
N° 5443/15.-----

En el marco de tales argumentos la acción instaurada encuentra un óbice a sus
pretensiones, surgiendo este de lo establecido por el artículo 550 del Código de
Procedimientos Civiles que ya en su primera parte expresa: "*Procedencia de la acción y
jueza competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos...*". Como se ve, uno
de los requisitos esenciales a los efectos de la viabilidad de la acción es la promoción de la
misma por parte del propio afectado, lo que procesalmente se conoce como legitimación
activa, definida por Manuel Ossorio como: "*Reunión por una persona de los requisitos
necesarios para ser actora en un juicio determinado, en función de las pretensiones que se
formulen en la correspondiente demanda. Ciertas pretensiones pueden ser en sí mismas,*

válidas, pero no ser el actor la persona calificada para plantearlas procesalmente –por ejemplo, por no ser parte de las relaciones jurídicas de que surjan esas pretensiones-, faltando en tal caso a ese actor la llamada legitimación activa” y por Casco Pagano en su obra Derecho Procesal Civil como: “condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad o de otra circunstancia que justifique su pretensión”.


Para ejercer la acción de inconstitucionalidad es necesario que quien la promueva tenga legitimidad frente a la ley que pretende excluir del ordenamiento jurídico por sentirse lesionado en su aplicación, como menciona el párrafo que antecede no consta en autos documento alguno que sostenga de manera inequívoca la condición de propietario por parte del accionante, pues el solo hecho de sentirte lesionado no habilita a interponer acción de inconstitucionalidad, debe concurrir el sentirse con el interés legítimo para poder reclamar supuestos agravios. La lesión a los legítimos derechos debe ser demostrada por el actor al promover la acción y la existencia o no de esta legitimación debe ser valorada por esta Sala.


En esta misma idea la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que “La presente acción deviene improcedente, por incumplimiento de las formalidades procesales exigidas para la viabilidad de la acción, conforme lo establece el art. 557 del Código Procesal Civil. En efecto, la acción de inconstitucionalidad como demanda autónoma, requiere para su promoción la observancia de las mismas formalidades exigidas en la acción ordinaria, debiendo el accionante acreditar siempre la calidad en el que actúa” (Ac.y Sent. N° 1826) 22/12/2004.


En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público por medio de su Dictamen N° 612 de fecha 20 de Mayo de 2016, considero que la presente acción no puede prosperar ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad. ES MI VOTO.


A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

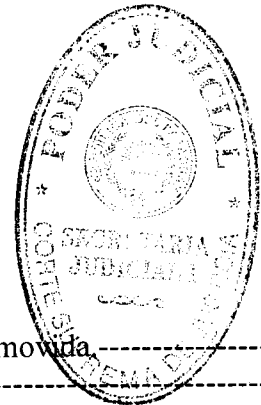
Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

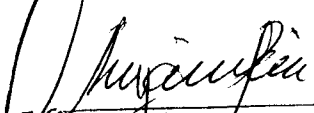

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

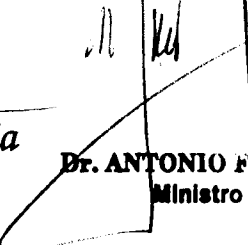

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


SENTENCIA NÚMERO: 1225
Asunción, 26 de setiembre de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

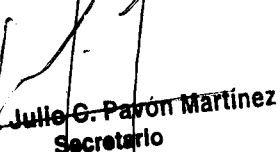


NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario